JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)
Calle 3 No 5-12 Esquina – Cel. (601) 3532666 ext. 51424
jprmpallenguazaque@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micro sitio: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-lenguazaque
Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	***RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO Nº. 2023-00126***
Ejecutante.-	***JAIME TRIANA***
Ejecutado.-	***PEDRO PABLO CABEZAS GOMEZ***

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia a fin de decidir sobre la admisión de la demanda, observándose que se hallan reunidos los requisitos previstos en los Artículos 82, 90 y 384 del Código General del Proceso, siendo este despacho competente en razón a la cuantía Art. 26 num.6, por el domicilio de los demandados y la ubicación del inmueble, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO.- ***ADMITIR*** *la presente demanda de Restitución de inmueble arrendado de mínima cuantía promovida a través de vocero judicial por* ***JAIME TRIANA*** *contra* ***PEDRO PABLO CABEZAS GOMEZ.***

SEGUNDO.- ***IMPRIMIR*** *a la demanda el trámite del proceso verbal sumario previsto en el artículo 390 del Código General del Proceso.*

TERCERO.- *De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo demandando por el término de diez (10) días para que la conteste y proponga excepciones, previniéndole que de conformidad con lo establecido en el artículo 384 del Código General del Proceso, no será oído en el proceso hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total que de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones adeudados, o en su defecto, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos períodos, igualmente deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso.*

CUARTO. - *NEGAR la solicitud de practica de inspección judicial solicitada por la parte demandante, en vista de que es innecesaria para probar un posible grave estado de deterioro en el inmueble, en virtud de otras pruebas que existen en el proceso como las videograbaciones y fotografías allegadas por la parte demándate, que sirven como prueba de verificación de los hechos de la demanda, de conformidad a lo enmarcado en el artículo 236 del Código General del Proceso.*

Ahora bien, de la petición especial elevada y el numeral 8 del artículo 384 del C. G. P, se desprende que la finalidad de las videograbaciones y fotografías allegadas es la de verificar el estado en que se encuentra el inmueble, las cuales no dan cuenta que el bien se encuentre desocupado, abandonado o en grave estado de deterioro y sumado a esto no se evidencia que las pretensiones de la demanda busquen una reparación por los daños que haya podido sufrir el bien, sino únicamente solicita la restitución, por lo que el despacho se abstiene de ordenar la restitución provisional del bien.

NOTIFICACIÓN
El auto que antecede se notificó por estado **No. 49**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el día ***29/septiembre/2023.***

QUINTO. - *Para efectos de la notificación personal debe advertirse a la parte demandante que la notificación personal de la demanda sino pudiere efectuarse personalmente conforme al Art. 290 y s.s., del C.G.P., con su respectiva constancia o por el medio más expedito posible, debe surtirse de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con entrega de copia de la demanda y anexos para que la conteste dentro de los DIEZ (10) días siguientes a dicha notificación.*

SEXTO.- *Previo a decretar la medida cautelar solicitada, de conformidad con el inciso 2 del numeral 7 del artículo 384 del Código General del Proceso se ordena a la parte ejecutante prestar caución por el diez por ciento (10%) del valor actual de la pretensión para responder por los posibles perjuicios que se causen con la práctica de las medidas cautelares dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia.*

SEPTIMO.- RECONOCER *personería para actuar dentro de las presentes diligencias, al doctor* ***EDY ROLAN CHIQUIZA CASTILLO*** *identificado con* ***C.C. N° 79.169.102*** *expedida en Ubate y* ***T.P. 403311*** *del C.S. de la J. como vocero judicial del demandante en los términos y para los fines del poder conferido.*

NOTIFÍQUESE

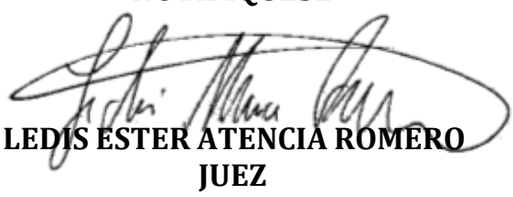

LEDIS ESTER ATENCIA ROMERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN
El auto que antecede se notificó por estado **No. 49**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el día ***29/septiembre/2023.***

Firmado Por:

Ledis Ester Atencia Romero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Lenguazaque - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3defadabef29fcf17655fd027d5fee078dd6e21eb007b2f785cfe0b4ebcbff11**

Documento generado en 28/09/2023 04:17:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica